

LA MORA PROCESAL COMO "COSTUMBRE" CONTRA LEGEM: PRÁCTICA INSTITUCIONAL PATOLÓGICA, ESTÁNDAR DE PLAZO RAZONABLE Y REMEDIOS

MISAEAL ADHEMAR POMA PEREIRA¹ Y MELVY INDIRA ROMERO MIRANDA²
ORCID: 0000-0003-3898-3172 ORCID: 0009-0007-4625-198X

Enviado: 3 de noviembre 2025
Aceptado: 17 de diciembre 2025

RESUMEN

Se analizará si la mora procesal puede calificarse técnicamente como costumbre jurídica en sistemas de civil law. Se sostiene que no: aunque concurren notas materiales (reiteración, publicidad y cierta generalización), falta el elemento espiritual (*opinio juris sive necessitatis*). En su lugar, la mora debe entenderse como uso forense vicioso, una práctica institucional patológica, *contra legem*, sin fuerza creadora de normas. La tesis se contrasta con el estándar de plazo razonable (complejidad del asunto, diligencia de las partes y conducta de las autoridades), la normativa constitucional y procesal aplicable, y criterios jurisprudenciales relevantes. Con base en ello, se proponen remedios multinivel (procesales, constitucionales y disciplinarios) y lineamientos operativos para órganos jurisdiccionales y litigantes. El objetivo es reencauzar la discusión desde la aparente "consuetudinización" de la mora hacia su erradicación mediante técnicas de gestión judicial, control de plazos e incentivos correctos, preservando la tutela judicial efectiva y la legitimidad institucional.

1 Licenciado en Derecho, pertenece a Empiria SRL (La Paz – Bolivia). Correo electrónico: misa.poper@gmail.com

2 Magister en Psicología, Universidad Mayor de San Simón. Correo electrónico: indiraromeromiranda@gmail.com

Palabras clave: mora procesal; dilaciones indebidas; plazo razonable; costumbre jurídica; *opinio juris*; tutela judicial efectiva.

ABSTRACT

This paper assesses whether judicial delay (mora procesal) qualifies as customary law within civil law systems. It argues against such characterization: while material elements (repetition, publicity, generalization) may be present, the subjective element (*opinio juris sive necessitatis*) is missing. Judicial delay should instead be understood as a pathological forensic practice, *contra legem*, that does not create valid norms. The argument relies on the reasonable time test (case complexity, parties' diligence, authorities' conduct), applicable constitutional and procedural rules, and key case law. Based on this, the paper outlines multi-level remedies (procedural, constitutional, disciplinary) and operational guidelines for courts and litigants. The aim is to shift the debate from an alleged "customization" of delay to its eradication through judicial management, deadline control, and proper incentives, safeguarding effective judicial protection and institutional legitimacy.

Keywords: Judicial delay; unreasonable time; customary law; *opinio juris*; effective judicial protection.

INTRODUCCIÓN

¿Es jurídicamente defendible calificar la mora procesal como costumbre jurídica en sistemas de civil law? La tesis que se sostiene es negativa: pese a su reiteración y notoriedad, la mora carece de *opinio juris* [se refiere a la creencia de los Estados de que una práctica particular es obligatoria] y, por ende, no constituye fuente consuetudinaria; es un uso forense vicioso e incompatible con el plazo razonable establecido en el artículo 8.1 CADH y con la tutela judicial efectiva. En consecuencia, debe ser objeto de control jurisdiccional y de gestión pública, no de normalización consuetudinaria. (Corte IDH, 1997a; ECHR, 2000; OEA, 1969).

El análisis se centra en la jurisdicción boliviana como estudio de caso, comparando referencias interamericanas y europeas en concordancia

del civil law [se refiere a un sistema legal basado en códigos legales escritos que se derivan principalmente del derecho romano]. Se consideran las materias de constitucional, civil y penal con relación a la exigencia de decisión en plazo razonable, y a la protección judicial oportuna y efectiva prevista por la CPE (arts. 115 y 180), incluyendo doctrina y criterios del TCP sobre dilaciones indebidas. (Estado Plurinacional de Bolivia, 2009; TCP, 2017; TCP, 2022).

Se emplea una metodología dogmática y jurisprudencial: delimitación conceptual de costumbre jurídica, *opinio juris* y usos forenses; en contraste con los estándares de plazo razonable fijados por la Corte IDH (tripartición: complejidad, actividad del interesado, conducta de las autoridades) y el TEDH; examen de normativa constitucional y procesal boliviana; y consideración de líneas de política judicial como “cero mora”. (Corte IDH, 1997a; ECHR, 2000; Estado Plurinacional de Bolivia, 2009; TSJ-Bolivia, 2024).

1. MARCO NORMATIVO ESENCIAL

El parámetro jurídico que permite valorar la mora procesal y, en su caso, desnudar su carácter de práctica contraria a Derecho se estructura en tres niveles: constitucional, convencional/internacional de derechos humanos y legal procesal interno. Estos estratos no sólo positivizan el plazo razonable y la tutela judicial efectiva; también imponen deberes organizativos y de gestión a los órganos de justicia para prevenir la retardación.

a. Bloque constitucional boliviano

La Constitución Política del Estado (CPE, 2007) reconoce de forma expresa el derecho al debido proceso, a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, así como principios procesales que informan toda la jurisdicción ordinaria (publicidad, oralidad, celeridad, entre otros). Concretamente, el art. 115.II garantiza “una justicia... pronta, oportuna... y sin dilaciones”, y el art. 180.I eleva a rango constitucional los principios de celeridad, debido proceso e igualdad, entre otros. Estos preceptos convierten la gestión del tiempo procesal en obligación constitucional, no en mera pauta de buena administración.

b. Estándares convencionales aplicables

En el plano interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) exige que toda persona sea oída “dentro de un plazo razonable” y garantiza un recurso sencillo y rápido frente a violaciones de derechos. Los arts. 8.1 (garantías judiciales/plazo razonable) y 25 (protección judicial) son la base convencional que vuelve exigible la celeridad como garantía del debido proceso.

De forma complementaria, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) protege el juicio imparcial y la igualdad ante los tribunales (art. 14). La Observación General N° 32 del Comité de Derechos Humanos precisa que el acceso a la justicia y la conducción del proceso deben asegurar la efectividad del derecho a un juicio sin demoras indebidas, reforzando el estándar del plazo razonable como componente del debido proceso.

c. Desarrollo legal-procesal interno

Ley del Órgano Judicial (Ley 025). Positiviza la celeridad como principio rector del servicio de justicia y tipifica la “demora culpable” por dictar resoluciones fuera de los plazos legales. Incluso impone a las secretarías el deber de controlar e informar de oficio el vencimiento de plazos “bajo responsabilidad”. Estas previsiones traducen los mandatos constitucionales en deberes de gestión y disciplina de manera interna.

- 1.** Código Procesal Civil (Ley 439). En su art. 2 consagra el impulso procesal a cargo de la autoridad judicial, “procurando... la mayor celeridad, dentro de los plazos procesales”, y refuerza principios de buena fe y lealtad procesal, herramientas que habilitan a sancionar conductas dilatorias. Con ello, la ley fija una arquitectura de dirección judicial del tiempo del proceso.
- 2.** Código Procesal Constitucional (Ley 254). Los principios procesales de la justicia constitucional (entre ellos, celeridad, impulso de oficio y concentración) obligan a resolver evitando dilaciones y a impulsar el trámite sin necesidad de petición de parte, reforzando la tutela urgente cuando están en juego derechos fundamentales.

3. Código de Procedimiento Penal (Ley 1970) y reformas de gestión del tiempo. Aunque el CPP contiene plazos y garantías, el legislador adoptó medidas estructurales para reducir la retardación mediante la Ley 586 (2014) de “Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal” cuyo objeto es agilizar causas penales y reducir la retardación de justicia y la Ley 1173 (2019) de Abreviación Procesal Penal, orientada a resoluciones prontas y a evitar el abuso de la detención preventiva. Estas reformas muestran un diseño normativo pro-celeridad en sede penal.

De la convergencia de estos niveles se desprende un mandato vinculante: el tiempo procesal es garantía (CPE y tratados), su realización exige organización, impulso de oficio y control de plazos (leyes orgánicas y procesales). La retardación puede acarrear responsabilidad disciplinaria y, en su caso, otras consecuencias, este marco es el punto de apoyo normativo para calificar la mora procesal como práctica contra legem y para sostener remedios y políticas de “cero mora”.

2. MORA PROCESAL, DILACIONES INDEBIDAS Y RETARDACIÓN DE JUSTICIA: PRECISIONES CONCEPTUALES

Este apartado depura tres nociones que suelen mezclarse en el discurso jurídico cotidiano, pero que no son equivalentes ni producen los mismos efectos: mora procesal (hecho antijurídico imputable al órgano jurisdiccional), dilaciones indebidas (juicio jurídico de razonabilidad del tiempo a la luz de estándares constitucionales y convencionales), y retardación de justicia (ilícito disciplinario o penal, según tipificación). Esta distinción es clave para la tesis: que la reiteración de la mora no convierte esa práctica contra legem [se refiere a una acción, norma o costumbre que contradice una ley existente] en costumbre jurídica con fuerza normativa, sino en un uso forense patológico a corregir mediante remedios y responsabilidad (Corte IDH, 1997a, 1997b; ECHR, 2000).

a. “Mora procesal”: fenómeno fáctico, anormal e imputable al órgano

En la práctica boliviana, “mora procesal” refiere a la dilación o retardo excesivo imputable al órgano jurisdiccional en la tramitación/

decisión de causas, con incumplimiento de plazos legales y ausencia de justificación. Se trata, pues, de un hecho antijurídico, no de una categoría normativa autónoma, usado por la administración de justicia para referir una patología de gestión (congestión, inactividad, falta de impulso de oficio). Programas institucionales han asumido esa definición al promover políticas de “cero mora”, explicitando su conexión con el principio de celeridad y la tutela judicial efectiva (Berrios Albizu, 2024; TSJ, 2024, 2025).

Rasgos operativos. Imputabilidad al órgano (no a la parte); incumplimiento de plazos o tiempos muertos; ausencia de causa razonable; visibilidad pública (notoriedad de la congestión). Estos rasgos describen un estado de cosas que exige corrección organizativa y jurisdiccional, pero no crean fuente consuetudinaria (Berrios Albizu, 2024).

b. “Dilaciones indebidas”: el estándar de plazo razonable

A diferencia de la “mora”, descripción fáctica, las dilaciones indebidas son una calificación jurídica que declara vulnerado el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable y/o a la tutela judicial efectiva. El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico subraya que no basta constatar la duración total: se requiere analizar el proceso para determinar si la demora responde a su naturaleza y complejidad, a la actividad de las partes o a la conducta del órgano. (RAE, s. f.).

En el sistema interamericano, la Corte IDH consolidó un test tripartito: complejidad del asunto, actividad procesal del interesado y conducta de las autoridades judiciales. Algunas sistematizaciones posteriores añaden un cuarto elemento: la afectación generada en la situación jurídica de la persona. En todo caso, la Corte exige evaluar la duración global del proceso, desde el primer acto hasta la sentencia firme (Corte IDH, 1997a, 1997b; Corte IDH, s. f.; Corte IDH, 2018).

En Europa, el TEDH ha reiterado el derecho a ser juzgado en un tiempo razonable (art. 6 CEDH) y, de manera decisiva en *Kudła v. Poland*, que debe existir un remedio interno efectivo (art. 13 CEDH) frente a la duración excesiva de los procesos, no bastando mecanismos meramente informativos o no reparadores (ECHR, 2000).

Consecuencia metodológica. La categoría de “dilación indebida” no se activa automáticamente por el simple vencimiento de un plazo legal: exige una valoración integral conforme al test y al impacto en derechos. De ahí que pueda haber mora sin dilación indebida (p. ej., retraso menor justificado por complejidad) o dilación indebida sin violación formal de un plazo (duración total irrazonable) (RAE, s. f.; Corte IDH, 1997b).

Aterrizaje nacional. La jurisprudencia constitucional boliviana ha considerado dilación indebida el incumplimiento de términos breves de mero trámite (p. ej., proveer en 24 horas), incluso fijando subreglas para audiencias que inciden en la libertad personal (p. ej., plazo de 48 horas para considerar y resolver cesación a la detención preventiva tras Ley 1173). (TCP, 2021; TCP, 2022).

c. “Retardación de justicia”: tipicidad sancionatoria (disciplinaria/penal)

La retardación de justicia opera como ilícito cuando el retardo antijurídico encuadra en tipos disciplinarios o penales. En Bolivia, el art. 177 del Código Penal ha sufrido ajustes; actualmente, tras la Ley 1390 (2021), sanciona a jueces, fiscales o servidores públicos que, requeridos y vencidos los términos legales, injustificadamente retarden el cumplimiento de actos propios de su función en los plazos previstos. Existe además una figura de retardo malicioso (art. 177 bis).

Esta tipicidad no se confunde con el estándar de “dilación indebida”: aquí se exige tipicidad estricta y, por regla, un componente subjetivo (dolo “a sabiendas” o injustificación relevante), que debe probarse con los elementos del caso. La constatación de “mora” o “dilación indebida” no implica automáticamente responsabilidad penal, aunque puede detonar actuaciones disciplinarias o penales si concurren sus presupuestos.

Cuadro 1. Diferencias operativas entre mora procesal, dilaciones indebidas y retardación de justicia

Categoría	Objeto / definición sintética	Criterio de determinación	Elemento subjetivo	Estándar probatorio / prueba típica	Hecho generador típico	Remedios / consecuencias	Vía procedimental idónea	Fuente principal
Mora procesal	Hecho antijurídico imputable al órgano jurisdiccional; retraso o inactividad que incumple plazos o dilata injustificada-mente la tramitación/decisión.	Constatación fáctica de incumplimientos de plazo, "tiempos muertos", falta de impulso de oficio o gestión deficiente.	No requiere dolo; basta imputabilidad institucional al órgano.	Documentación cronológica del expediente, cargo de escritos no proveídos, agendas/audiencias diferenciadas sin causa.	Vencimiento de términos de despacho, demoras en proveídos o en señalamiento/celebración de audiencias.	Órdenes de gestión (impulso, priorización, cronograma), seguimiento administrativo, apertura de control disciplinario si corresponde.	Incidente de impulso procesal; queja/denuncia administrativa; medidas de gestión judicial.	CPE arts. 115 y 180; LOJ (principio de celeridad); CPC v art. 2 (impulso).
Dilaciones indebidas (plazo razonable)	Calificación jurídica de irrazonabilidad temporal que vulnera el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable y la tutela judicial efectiva .	Test: (a) complejidad del asunto, (b) actividad del interesado, (c) conducta de las autoridades; con valoración de la duración global . En algunas sistematizaciones se añade la afectación a la situación jurídica.	No exige dolo; se valoró la razonabilidad objetiva del tiempo.	Actuaciones y tiempos del proceso; peritajes de gestión; comparación con estándares de duración; constatación del perjuicio.	Duración total excesiva sin justificación, intervalos prolongados entre actos útiles, reiteradas suspensiones no atribuibles a la parte.	Tutela constitucional/convencional: declaración de vulneración; órdenes de decidir en plazo, reprogramación prioritaria, eventuales órdenes estructurales y reparación .	Acciones de amparo/acCIÓN de tutela; remedios internos efectivos (modelo CEDH).	CADH arts. 8.1 y 25; Corte IDH (Genie Lacayo; Suárez Rose-ru); CEDH art. 6 y 13; TEDH (Kudla).
Retardación de justicia	Ilícito disciplinario penal por retardo injustificado en actos propios del cargo vencidos los términos , conforme a tipificación legal.	Tipicidad estricta: verificación de elementos objetivos (vencimiento de plazos, requerimiento) y subjetivos (dolo "a sabiendas" o injustificación relevante).	Requiere dolo o, según el tipo, injustificación grave (culpa).	Prueba de requerimientos, constancias de vencimiento, ausencia de causa legal válida, informes de despacho.	No ejecutar en término actos debidos (p. ej., no dictar resolución, no cumplir mandamiento) tras requerimiento.	Sanción: responsabilidad disciplinaria y, en su caso, pena (arts. 177 y 177 bis CP; reformas vigentes).	Procedimiento disciplinario; proceso penal si encuadra en el tipo.	Código Penal (arts. 177, 177 bis); Ley 1390 (modif.); reglamento disciplinario.

Fuente: Elaboración propia (2025)

NOTAS METODOLÓGICAS

La mora describe un estado fáctico; sólo deviene dilación indebida cuando supera el test de razonabilidad (Corte IDH, 1997a, 1997b). 2) La declaración de dilación indebida no implica automáticamente retardación de justicia penal/disciplinaria: esta última exige tipicidad y elemento subjetivo. 3) En Europa, además del derecho al tiempo razonable, debe existir un remedio interno efectivo frente a la duración excesiva (Kudła v. Poland; ECHR, 2000).

3. LA COSTUMBRE JURÍDICA EN EL CIVIL LAW: ELEMENTOS Y LÍMITES

En los sistemas de civil law la costumbre ocupa un lugar subordinado a la ley: rige sólo en defecto de ley aplicable, no puede contrariar el orden público ni la moral, y debe ser probada por quien la invoca (art. 1 CC esp.). Esta arquitectura de fuentes, emblemática del modelo romano-germánico, desactiva cualquier pretensión de fuerza abrogatoria de la costumbre frente a normas legales imperativas y exige, además, una carga probatoria específica sobre su existencia y alcance (BOE, 1889/2025).

a. Elemento objetivo (uniformidad, generalidad, publicidad, constancia)

El elemento objetivo de la costumbre exige una práctica social suficientemente uniforme, generalizada, pública y constante en el tiempo. Las definiciones lexicográficas jurídicas lo expresan con claridad: la costumbre es una “norma” no escrita que resulta de prácticas reiteradas y generalmente asumidas, siendo “requisito necesario la reiteración de la práctica y su permanencia en el tiempo” (RAE DPEJ, s. f.). Estos rasgos cumplen una función selectiva: separan hábitos episódicos o locales de comportamientos estabilizados con pretensión de generalidad (RAE DPEJ, s. f.).

Desde el punto de vista operativo, el civil law añade dos corolarios: la costumbre debe ser alegada y probada, excepción clásica al *iura novit curia* [se refiere a que los jueces están obligados a conocer y aplicar la ley

correcta a un caso, incluso si las partes involucradas no la han invocado o lo han hecho incorrectamente], impera supletoriamente frente a lagunas legales (BOE, 1889/2025; Caravaca, 2012; TS, 2021). La prueba del uso social relevante exige evidencias convergentes: series de decisiones, ordenanzas o reglamentos internos, documentos corporativos, dictámenes periciales sociojurídicos, prácticas homogéneas entre operadores y persistencia temporal verificable; de lo contrario, se habla de usos o prácticas sin fuerza normativa general (Caravaca, 2012; TS, 2021).

Indicadores prácticos para jueces y litigantes (elemento objetivo):

Uniformidad: convergencia en la conducta de distintos sujetos/órganos en supuestos análogos.

Generalidad: alcance territorial/sectorial más allá de un despacho o círculo reducido.

Publicidad: notoriedad en resoluciones, protocolos o comunicaciones oficiales.

Constancia: continuidad durante un lapso significativo (no episodios aislados).

Cuando faltan estos indicadores, no se satisface el elemento material de la costumbre (RAE–DPEJ, s. f.).

b. Elemento subjetivo (opinio juris sive necessitatis)

El elemento subjetivo exige convicción de obligatoriedad jurídica: que la práctica sea seguida porque se considera jurídicamente debida (opinio iuris sive necessitatis). El DPEJ lo define como “elemento espiritual o subjetivo... [que] expresa la convicción de la obligatoriedad jurídica de una determinada práctica” (RAE–DPEJ, s. f.). Esta dimensión no se confunde con la mera conveniencia, inercia o tolerancia organizacional: la aceptación fáctica o resignada de un uso no prueba que se crea debido en Derecho (RAE–DPEJ, s. f.).

A efectos probatorios, la opinio iuris admite indicadores (no equivalentes a una prueba directa): declaraciones institucionales, circulares normativas,

sistematicidad en la invocación de la práctica como regla, ausencia de objeciones expresas frente a su obligatoriedad, y consistencia entre práctica y discurso justificativo. La presencia de resistencias o de actos correctivos (p. ej., políticas de “cero mora” que denuncian el uso vicioso) son contra-indicios de opinio iuris. En suma: tolerar no es creer obligatorio (RAE–DPEJ, s. f.; Gascón Inchausti, 1999).

c. Clasificación: secundum/præter/contra legem

La clasificación clásica delimita el campo de validez de la costumbre en el civil law:

Costumbre secundum legem: desarrolla o interpreta previsiones legales; no aporta contenido normativo autónomo, pues se integra en la ley que despliega (RAE–DPEJ, s. f.).

Costumbre præter legem: ocupa vacíos normativos sin oponerse a la ley; es la vía típica de operación supletoria en el civil law (RAE–DPEJ, s. f.).

Costumbre contra legem: se opone a la ley. Regla general del civil law: inadmisibles; en el modelo español, su imposibilidad deriva de la Constitución, y no (sólo) del Código Civil (RAE–DPEJ, s. f.). Además, el art. 2.2 Código Civil Español refuerza que “las leyes sólo se derogan por otras posteriores”, excluyendo la derogación por desuso (BOE, 1889/2025; RAE–DPEJ, s. f.).

Esta clasificación explica por qué, en derecho procesal, la doctrina subraya que la costumbre no es fuente: las reglas de procedimiento, imperativas y de orden público, no pueden ser sustituidas por prácticas forenses, ni siquiera uniformes (Gascón Inchausti, 1999).

d. Usos forenses y desuetudo: distinciones clave

1. Usos forenses (usus fori)

Los usos forenses son prácticas habituales del foro (tribunales y profesionales) útiles para organizar la marcha del proceso (p. ej., criterios de agenda, pautas de despacho). Tienen valor operativo, pero no constituyen fuente formal frente a reglas procesales y, menos aún,

contra legem. La doctrina procesal española lo recalca: “la costumbre no es fuente del Derecho procesal”; lo que se observa en sede procesal son usos y técnicas de aplicación de la ley, no creación consuetudinaria de reglas (Gascón Inchausti, 1999; Fenoll, 2014).

Consecuencia práctica: un uso de despacho (reiterado y público) puede orientar la interpretación (secundum legem) o cubrir detalles operativos (praeter legem), pero no deroga plazos, competencias o garantías procesales fijadas por la ley (Gascón Inchausti, 1999).

2. Desuetudo (derogación por desuso)

La desuetudo se define como la aplicación preferente de una costumbre contra legem que lleva a la inaplicación de la ley por desuso (RAE–DPEJ, s. f.). En el modelo español, representativo del civil law, esta tesis no tiene cabida salvo habilitaciones muy excepcionales, porque la Constitución y el art. 2.2 CC cierran la vía: “las leyes sólo se derogan por otras posteriores” (RAE–DPEJ, s. f.; BOE, 1889/2025).

Aun si una práctica procesal persistiera (elemento material), sin opinio iuris no hay costumbre; y aunque existiera esa convicción, al ser contra legem en materia procesal, carecería de validez. Lo máximo a lo que puede aspirar es a la categoría de uso forense, útil para la gestión, no para normar (RAE–DPEJ, s. f.; Gascón Inchausti, 1999).

4. ¿MORA PROCESAL COMO COSTUMBRE JURÍDICA? EXAMEN DEL ELEMENTO MATERIAL

El elemento material de la costumbre exige que la conducta aparezca reiterada, generalizada, pública/notoria y uniforme dentro de la comunidad jurídica pertinente. Aplicado a la mora procesal, el punto no es sólo si hay demoras: es si esas demoras son prácticas constantes, extendidas, públicas y homogéneas entre órganos y materias, al punto de configurar un uso estable.

a. Reiteración y generalización de la mora en la práctica jurisdiccional

En el plano nacional (Bolivia), documentos oficiales reconocen desde hace años sobrecarga y retardación como problemas estructurales. El Informe 2022–Apertura 2023 del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ, 2023) admite “retardación de justicia” y déficit de jueces son 1.098 para 11,6 millones de habitantes, con ratios de juez/habitantes preocupantes en varios departamentos (p. ej., 1 juez por 22.603 hab. en Santa Cruz), lo que rápidamente se traduce en tiempos de tramitación no razonables (TSJ, 2023, pp. 8–9).

La estadística judicial (Consejo de la Magistratura) publica Anuarios que registran ingreso, resolución y pendencia en todas las jurisdicciones (Ordinaria, Agroambiental y Departamentales), evidenciando volúmenes persistentes de causas y descargas heterogéneas, un indicador indirecto de presión temporal (Consejo de la Magistratura, 2024). A nivel penal, el Observatorio Defensorial Judicial (ODJ) reportó miles de procesos por feminicidio/infanticidio y delitos sexuales en seguimiento nacional, un stock cuyo “cuello de botella” se identifica en la etapa de juicio, señal de reiteración y extensión del problema (UN-Women, 2024, p. 19; CEPAL, 2024, p. 22).

En la comparativa regional, CEJA [Centro de Estudios de Justicia de las Américas] subraya que la congestión procesal es un “reto histórico” en las Américas y promueve métricas homologables de tasa de resolución y congestión para objetivar el fenómeno (CEJA, 2024). El Banco Mundial también ha descrito atrasos y demoras crecientes como rasgo persistente en la región, con impactos en certeza y calidad de justicia (World Bank, 2007). Estos insumos muestran que la reiteración de las demoras no es episódica, sino sistemática en distintos países de la región (CEJA, 2025; World Bank, 1994/2007).

Por lo que, existe evidencia prima facie de reiteración y generalización del retardo, tanto por reconocimiento institucional como por series estadísticas y análisis regionales.

b. Publicidad y notoriedad del fenómeno

La publicidad del problema es patente. El TSJ y tribunales departamentales han emitido rendiciones públicas y memorias que, mientras anuncian metas de “Cero mora”, reconocen que la “mora

judicial” ha erosionado la confianza pública y que su mitigación exige gestión de despacho y reformas (Berríos, 2023; TSJ, 2025, pp. 22–23, 25–26). Estas piezas se difunden en actos públicos y, en ocasiones, por transmisión en vivo, reforzando la notoriedad del fenómeno (TSJ, 2024). Asimismo, el portal del ODJ publica reportes periódicos sobre procesos graves con sus estados procesales (seguimiento nacional), lo que vuelve ostensible la existencia de demoras en segmentos críticos (TSJ–ODJ, 2023). (Berríos, 2023; TSJ, 2025; TSJ, 2024; TSJ–ODJ, 2023).

Por esa razón, la mora es un hecho público y notorio, con amplia cobertura institucional y mediática.

c. Notas de uniformidad por órganos y materias

Para el elemento material no basta la existencia de demoras: se exige uniformidad (que la práctica se reproduzca de forma similar entre órganos y materias). La evidencia muestra matices:

Penal: el ODJ identifica acumulación y “cuello de botella” en juicio, con variaciones territoriales; esto sugiere uniformidad parcial (la etapa crítica se repite), pero con intensidades distintas por distrito (CEPAL, 2024, p. 22; Defensoría, 2024).

Civil/Comercial/Familia: la Sala Civil del TSJ declara haber sostenido “cero mora procesal” desde 2019 mediante gestión de despacho y sorteos públicos mensuales, lo que marca una ruptura del patrón de atraso en esa cúspide (TSJ, 2025, pp. 22–23). Esa misma publicidad sugiere que no existe uniformidad plena entre órganos/materias, pues convive la mejora en la cúspide civil con atracos en otras áreas (TSJ, 2025).

Organizacional: la creación de nuevos juzgados y la implementación de Oficinas Gestoras/Sistemas Gestores buscan homogeneizar y descongestionar, reconocimiento implícito de desbalances y no uniformidad (TSJ, 2024; TSJ, 2025, pp. 107–108). A escala regional, CEJA insiste en medir y comparar para identificar brechas por fuero y territorio, lo que presupone heterogeneidad (CEJA, 2024).

Entonces, la uniformidad del fenómeno no es plena; hay regularidades (p. ej., atascos en juicio penal) pero también contratendencias (p. ej., “cero

mora” en la Sala Civil del TSJ), lo que debilita la tesis de una uniformidad material en todo el aparato jurisdiccional.

d. Evidencia disponible y límites de la prueba

Disponibilidad:

Los Anuarios Estadísticos Judiciales (Consejo de la Magistratura) proveen series de ingreso, resolución, pendency y carga por jurisdicción y distrito; son útiles para inferir presión temporal, pero no siempre miden duración efectiva por tipo de caso o tiempo a decisión (Consejo de la Magistratura, 2024).

Los reportes ODJ aportan seguimiento en delitos específicos (feminicidio, infanticidio, violación), identificando etapas críticas (juicio) y tiempos muertos; su alcance es sectorial (no cubre todas las materias) (Defensoría, 2023; CEPAL, 2024).

Las rendiciones de cuentas del TSJ y memorias de “cero mora” exhiben gestión y metas, pero se concentran en salas concretas y niveles superiores; sirven como contra-evidencia de uniformidad (Berríos, 2023; TSJ, 2025).

En la comparativa regional, CEJA y el Banco Mundial dan contexto empírico sobre congestión/demoras, pero no sustituyen la medición micro por fuero y sede (CEJA, 2024; World Bank, 2007).

Límites metodológicos:

Déficit de indicadores de duración (tiempo a primera decisión, tiempo a sentencia firme) en estadísticas públicas homologables; heterogeneidad territorial y por fuero que quiebra la uniformidad; lagunas de transparencia en el acceso a bases y metadatos, denunciadas por informes de sociedad civil, que dificultan la prueba robusta del elemento material en todos los niveles (DPLF, 2022).

Con la evidencia disponible, es defendible afirmar reiteración y publicidad de demoras significativas; hay señales de generalización (ámbitos y territorios múltiples), pero la uniformidad no se acredita

plenamente por la coexistencia de mejoras focalizadas (p. ej., Sala Civil del TSJ con “cero mora”) y cuellos de botella persistentes (p. ej., juicio penal). Por tanto, el elemento material de una hipotética “costumbre de mora procesal” aparece parcialmente satisfecho (reiteración/publicidad) pero discutible en uniformidad, lo que debilita su configuración consuetudinaria stricto sensu.

a. El elemento subjetivo en discusión: crítica a la “opinio juris negativa”

La opinio iuris sive necessitatis es el elemento espiritual que distingue la costumbre jurídica de un mero hábito social: exige convicción de obligatoriedad jurídica en la comunidad relevante. Por eso, la tolerancia práctica ante un incumplimiento reiterado (la “normalización” de la mora) no basta para acreditar opinio iuris. En el civil law, además, incluso si existiera esa convicción, una práctica contra legem carece de validez como costumbre y no puede derogar la ley (art. 2 CC). (RAE–DPEJ, s. f.; BOE, 1889/2025).

a. ¿Tolerancia institucional vs. convicción de obligatoriedad?

El Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) define opinio iuris como la convicción de obligatoriedad jurídica con que se observa una práctica (esto es, “se sigue porque el Derecho obliga”) y no como mera conveniencia o resignación ante su existencia. Por tanto, la “aceptación tácita” de la mora procesal (por congestión, inercia o falta de control) no prueba el elemento espiritual; es tolerancia fáctica, no creencia normativa (RAE–DPEJ, lema “opinio iuris”). Esta distinción también está consolidada en la teoría general de la costumbre: práctica reiterada + convicción de obligatoriedad; sin lo segundo, no hay costumbre, sólo uso. (RAE–DPEJ, lemas “opinio iuris”, “costumbre” y “uso”).

Un paralelo útil (aunque del plano internacional) refuerza el estándar: para la formación de costumbre, la Corte Internacional de Justicia exige práctica general y opinio iuris (no basta la repetición). En North Sea Continental Shelf se afirmó que los actos deben constituir prueba de una creencia de que la práctica es jurídicamente obligatoria. La Comisión de Derecho Internacional recoge ese criterio en sus Conclusiones sobre la identificación del derecho consuetudinario. La

enseñanza es clara: sin convicción jurídica, la repetición no produce norma. (ICJ, 1969; CDI, 2018).

b. Por qué la inobservancia sistemática no genera norma consuetudinaria

Porque falta el elemento espiritual. La inobservancia persistente de plazos procesales no revela creencia de juridicidad, sino déficit de cumplimiento/gestión. El DPEJ reserva opinio iuris para la convicción de obligatoriedad; una “opinio iuris negativa” (creer “que no obliga” lo que la ley sí impone) no satisface el requisito consuetudinario. (RAE–DPEJ, s. f.).

Porque la costumbre contra legem es inadmisibile en el civil law. El propio DPEJ indica que la costumbre contra legem no es posible en este sistema: la justificación de su inadmisibilidad es constitucional (no el solo Código Civil). Y la desuetudo (inaplicación por desuso) no opera: el art. 2 CC establece que “las leyes sólo se derogan por otras posteriores” (RAE–DPEJ, lemas “costumbre contra legem” y “desuetudo”; BOE, 1889/2025)

Porque en derecho procesal los “usos del foro” no crean Derecho. La doctrina procesal insiste en que la costumbre no es fuente del Derecho procesal; los usos forenses pueden orientar prácticas, pero no abrogan plazos ni garantías establecidos en la ley (Gascón Inchausti, 1999).

Porque la repetición antijurídica no legitima la infracción. Aun si una práctica se repite, no hay transformación normativa sin opinio iuris. En el plano comparado, la exigencia de convicción jurídica para la costumbre (ICJ, North Sea; CDI, 2018) subraya que la persistencia en la infracción no produce una regla nueva: sólo evidencia un incumplimiento sistemático. (ICJ, 1969; CDI, 2018).

c. Ausencia del elemento espiritual

Aplicados estos estándares, la llamada “opinio iuris negativa” no supera el escrutinio técnico: tolerar la mora procesal no equivale a creerla obligatoria; y, en todo caso, una práctica contra legem no puede adquirir fuerza consuetudinaria en el civil law (inadmisibilidad de la contra legem

y rechazo de la desuetudo por el art. 2 CC). De ello se sigue que la mora no configura costumbre jurídica, sino un uso forense patológico, incapaz de generar norma y sometido a corrección jurisdiccional, disciplinaria y organizativa. (RAE–DPEJ, s. f.; BOE, 1889/2025; Gascón Inchausti, 1999; ICJ, 1969).

6. TESIS RESULTANTE: PRÁCTICA INSTITUCIONAL PATOLÓGICA, NO FUENTE CONSUETUDINARIA

a. La mora como uso forense vicioso contra legem

Aun cuando exista reiteración, publicidad y cierta generalización de demoras, la mora procesal no reúne el requisito espiritual de la costumbre (*opinio iuris*); lo que se observa es tolerancia fáctica o inercia organizacional, no convicción de obligatoriedad jurídica. En la técnica del civil law, la *opinio iuris* exige creer que la práctica debe cumplirse en Derecho; la mera resignación ante la congestión no sirve (definición de *opinio iuris* en DPEJ).

Además, aun si hipotéticamente existiera esa convicción, la mora calzaría en la clase de costumbre *contra legem*, inadmisibile en el civil law (en la normativa española): la costumbre “sólo rige en defecto de ley aplicable” (art. 1 CC) y “las leyes sólo se derogan por otras posteriores” (art. 2 CC); la propia doctrina lexicográfica recalca que la inadmisibilidad de la *contra legem* es constitucional, no solo civilística (BOE, 1889/2025). Por tanto, una práctica que desconoce plazos legales y garantías de celeridad no puede nacer como fuente válida.

La dogmática procesal refuerza el límite: la costumbre no es fuente del Derecho procesal; lo que existe son usos forenses útiles para la gestión, pero carentes de fuerza abrogatoria frente a reglas imperativas de procedimiento (plazos, impulso, tutela). En suma, la mora judicial es un uso forense vicioso (práctica patológica), no una norma consuetudinaria.

Esta calificación se alinea con los estándares de plazo razonable de la Corte IDH (test de complejidad, actividad de la parte y conducta de las autoridades) y con el TEDH (*Kudła v. Poland*), que exigen remedios efectivos ante la duración excesiva, no reconocimiento de un ‘uso’

legitimante. La respuesta jurídica frente a la demora es tutelar y correctiva, no ‘consuetudinaria’.

b. Efectos no normativos: expectativas, incentivos y externalidades

Si bien la mora no genera norma, sí produce efectos de comportamiento:

Expectativas de demora que los operadores internalizan (por ejemplo, programar estrategias procesales asumiendo tiempos muertos); Incentivos perversos para dilaciones (quien anticipa inactividad institucional puede apostar por tácticas obstructoras, o por el desgaste de la contraparte); y Externalidades sistémicas: congestión persistente, deterioro de la confianza pública y, en materia penal, presiones que impactan en medidas cautelares, tal como advierte CEJA cuando vincula congestión con acceso a la justicia y abuso de prisión preventiva. Estos efectos describen patologías de gestión y de rendición de cuentas, pero no equivalen a fuente del Derecho.

La reacción institucional en Bolivia confirma que no hay opinio iuris que legitime la mora: informes oficiales y rendiciones de cuentas del TSJ publicitan metas de “cero mora procesal”, sorteos públicos y uso del Sistema Gestor Procesal para reducir demoras, señales explícitas de desaprobación normativa del retardo y de sujeción a plazos. La ‘publicidad’ observada es, pues, de corrección de la práctica, no de su aceptación como ‘regla’.

c. Rechazo de la eficacia derogatoria por vía consuetudinaria

La tesis final es doble: falta elemento espiritual (no hay opinio iuris), y aun que lo hubiera, la práctica sería contra legem en un sistema donde la costumbre no deroga la ley ni enmascara la desuetudo (prohibida por la regla de derogación legal). Por eso, la mora no puede operar como fuente, y su corrección se articula por vías normativas: control constitucional de dilaciones indebidas, remedios efectivos (Corte IDH/TEDH), y responsabilidad disciplinaria/penal donde encaje la retardación de justicia (arts. 177 y 177 bis CP, según la legislación boliviana vigente).

7. JURISPRUDENCIA RELEVANTE

a. Corte Interamericana de Derechos Humanos: casos y criterios aplicados

1. Estándar general del “plazo razonable”

La Corte IDH ha consolidado un examen integral del plazo razonable que atiende, de forma estable, a la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales y, en sistematizaciones recientes, la afectación concreta en la situación jurídica de la persona; además, la evaluación es sobre la duración total del proceso (no fragmentos aislados) (Corte IDH, s. f.; 2018).

Subreglas operativas (Corte IDH):

No hay aritmética del plazo: cuenta la razonabilidad global, a la luz de los cuatro criterios (Corte IDH, s. f.).

La inactividad o gestión deficiente del órgano pesa en contra del Estado; no basta invocar carga de trabajo sin justificación suficiente (Corte IDH, 1997a).

Cuando la demora incide en libertad personal o en derechos de las niñas y niños/familia, la exigencia de celeridad es reforzada (Corte IDH, 1997b; 2012a; 2012b).

2. Línea de casos emblemáticos (con “enseñanzas” útiles)

Genie Lacayo vs. Nicaragua (fondo y reparaciones, 29-01-1997): demoras internas superiores a cinco años; la Corte perfila el análisis funcional del tiempo razonable y ordena reparaciones (Corte IDH, 1997a). Entones, la evaluación no mecánica del calendario; deber estatal de organizar los recursos para evitar atrasos.

Suárez Rosero vs. Ecuador (fondo 12-11-1997; reparaciones 20-01-1999): vincula duración excesiva con detención preventiva, declara violación de los arts. 7 y 8 CADH y fija reparaciones (Corte IDH, 1997b; 1999). Por lo que, el impacto en libertad personal eleva el umbral de exigencia (Corte IDH, 1997b; 1999).

Tibi vs. Ecuador (07-09-2004): detención preventiva por más de dos años y tres meses; la Corte reputa irrazonable esa duración y liga el examen temporal al trato digno y a la tutela judicial efectiva (Corte IDH, 2004). En consecuencia, la prisión sin condena exige control de fundamentación y tiempo (Corte IDH, 2004).

Fornerón e hija vs. Argentina (27-04-2012): reitera el test en materia de familia/niñez y subraya el deber de celeridad por el impacto en vínculos parentales (Corte IDH, 2012a). Por esa razón, la materia condiciona la razonabilidad (Corte IDH, 2012a).

Furlan y familiares vs. Argentina (31-08-2012): demora excesiva en proceso civil por daños; la Corte declara violación del art. 8.1 y fija pautas de remedio preventivo/compensatorio (Corte IDH, 2012b). Por ello, el estándar aplica también a procesos no penales (Corte IDH, 2012b).

Valle Jaramillo y otros vs. Colombia (27-11-2008): demoras en investigaciones y procesos sobre graves violaciones; medidas de reparación y garantías de no repetición (Corte IDH, 2008).

En tal sentido, cuando las demoras son sistémicas, proceden órdenes estructurales (Corte IDH, 2008).

En el sistema interamericano, la reiteración de demoras no “normaliza” la práctica: activa tutela reforzada (orden de decidir, priorización, seguimiento y reparación). (Corte IDH, 2018).

c. Tribunal Europeo de Derechos Humanos: referencias útiles comparadas

1. Doble obligación: tiempo razonable y remedio efectivo

Kudła vs. Polonia (GC, 26-10-2000): el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) no solo constata duración excesiva (art. 6.1 CEDH), sino que impone la existencia de un remedio interno efectivo (art. 13 CEDH) específico frente a demoras (ECtHR, 2000). Los remedios preventivos y/o compensatorios; diseño institucional exigible (ECtHR, 2000).

Scordino vs. Italia (n.º 1) (GC, 29-03-2006): consolida el “modelo Pinto” de compensación por duración excesiva y precisa parámetros de razonabilidad y cuantía (ECtHR, 2006a).

2. Materias sensibles y ejecución

Frydlender vs. Francia (GC, 27-06-2000): en empleo/función pública se exige diligencia particular por el impacto en el sustento (ECtHR, 2000b).

Sürmeli vs. Alemania (GC, 08-06-2006): reitera la obligación de un remedio efectivo y examina la ineficacia de vías internas (ECtHR, 2006b).

Hornsby vs. Grecia (19-03-1997): la dimensión temporal alcanza la ejecución de las sentencias firmes; el Estado debe hacer efectivas las decisiones en un plazo razonable (ECtHR, 1997).

Lecciones comparadas:

La razonabilidad es contextual (materia-dependiente).

Los Estados deben ofrecer remedios internos reales (que aceleren o compensen).

La publicidad de la mora desencadena deberes de organización, no legitimación consuetudinaria (ECtHR, 2000; 2006a; 2006b).

c. Jurisprudencia nacional boliviana

1. Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP)

SCP0055/2017-S1 (15-02-2017): paralizar trámites por razones administrativas (p. ej., provisión de insumos) configura dilación indebida; reafirma el deber de impulso del órgano y el diseño constitucional del proceso (TCP, 2017). Por lo que: la falta de medios no justifica detener el proceso.

SCP 0330/2021-S1 (10-08-2021): sistematiza el pronto despacho y fija plazos operativos para el recurso de apelación (art. 251 CPP): 24 hrs. para remitir actuaciones y resolver en audiencia dentro de 3 días (con un margen excepcional de hasta 3 días adicionales por razones fundadas).

Por esa razón, el incumplimiento activa tutela por dilación indebida cuando se afecta la libertad (TCP, 2021).

SCP 1242/2022-S1 (18-10-2022): en cesación a detención preventiva, el estándar operativo se refuerza: el tratamiento debe señalarse, sustanciarse y resolverse en 48 horas cuando exista detención efectiva (Ley 1173); su incumplimiento configura dilación indebida (TCP, 2022).

Patrón remedial TCP: órdenes de resolver en término, priorización de audiencias, impulso de oficio y advertencias disciplinarias cuando corresponda (TCP, 2021; 2022).

2. Gestión del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) y “cero mora”

La Sala Civil del TSJ ha publicitado mediante notas institucionales, informes y sorteos públicos la meta de “cero mora procesal”, apoyada en el Sistema Gestor Procesal para asignación aleatoria, trazabilidad y publicación de actas inmediatamente tras los sorteos. Se trata de remedios de gestión y control público, no de convalidación consuetudinaria; además, muestran contratendencias (ámbitos con “cero mora”) que desmienten la uniformidad absoluta del retardo (TSJ, 2024a; 2024b).

8. IMPACTOS JURÍDICOS Y CONSTITUCIONALES DE LA PRÁCTICA DE MORA

La mora procesal no es un mero disfuncionamiento administrativo: produce daños jurídicos verificables sobre garantías constitucionales y convencionales, altera los incentivos de los operadores y erosiona la legitimidad de la justicia. Sus impactos pueden leerse en tres planos: afectación del plazo razonable, menoscabo de la tutela judicial efectiva y de la satisfacción de pretensiones, y deterioro de la confianza pública en las instituciones.

a. Afectación del plazo razonable

En el parámetro convencional interamericano, el art. 8.1 CADH consagra el derecho a ser oído “dentro de un plazo razonable”; la Corte IDH ha

consolidado un test que atiende a: complejidad del asunto, actividad procesal del interesado y conducta de las autoridades, con evaluación global de la duración, y en diversas sistematizaciones añade la afectación concreta en la situación jurídica (Corte IDH, 1997a, 1997b, 2008, 2018).

La mora impacta ese estándar de tres maneras:

Desfase estructural de tiempos: cuando los órganos judiciales incumplen plazos o mantienen intervalos prolongados sin actos útiles, el examen de razonabilidad se inclina contra el Estado, en especial si no hay justificación objetiva (Corte IDH, 1997a).

Intensificación por materia: el deber de celeridad se refuerza en materias con proyección sobre libertad personal (penal, medidas cautelares), niñez/familia o sustento (laboral), pues el paso del tiempo agrava el daño (Corte IDH, 1997b; 2012a; 2012b; ECtHR, 2000b).

Duración global vs. plazos parciales: la razonabilidad no es una “aritmética” de términos; un proceso puede cumplir plazos intermedios y, aun así, ser irrazonable por su duración total (Corte IDH, 2018).

En derecho comparado europeo, el TEDH exige, además del tiempo razonable (art. 6.1 CEDH), la existencia de un remedio interno efectivo para enfrentar la duración excesiva (art. 13 CEDH): si no existe, hay una segunda violación (Kudła v. Poland) (ECtHR, 2000a). La consecuencia práctica es clara: frente a mora estructural, el Estado debe prevenir, acelerar o compensar.

En Bolivia, los arts. 115 y 180 CPE elevan la celeridad a principio y garantizan justicia “pronta y sin dilaciones”; la jurisprudencia constitucional ha fijado subreglas temporales (p. ej., tratamiento en 48 horas de solicitudes de cesación a la detención preventiva con detención efectiva), de modo que su incumplimiento activa tutela por dilación indebida (TCP, 2022; 2021).

b. Tutela judicial efectiva y satisfacción de pretensiones

La tutela judicial efectiva (art. 25 CADH) exige no solo acceso a un juez, sino respuesta útil en tiempo oportuno. La mora frustra esa exigencia en dos niveles:

Inutilidad sobrevenida del fallo: el transcurso excesivo del tiempo vacía de contenido la decisión p. ej., en familia (reintegración tardía de vínculos), laboral (reparación que llega cuando ya no preserva el sustento) o responsabilidad civil (pérdida de eficacia preventiva o reparadora). La Corte IDH ha reconocido que, en ámbitos sensibles, la celeridad es condición de la tutela (Corte IDH, 2012a; 2012b).

Ejecución en plazo razonable: la tutela no culmina con la sentencia; su ejecución también debe ser oportuna. El TEDH ha sostenido que el derecho a un proceso en tiempo razonable incluye hacer efectiva la decisión firme (*Hornsby v. Greece*), por lo que mora en la ejecución equivale a denegación de justicia (ECtHR, 1997).

En sede nacional, el TCP ha empleado remedios concretos: órdenes de resolver, priorización de audiencias, impulso de oficio y advertencias disciplinarias; y ha rechazado que carencias administrativas justifiquen la paralización (TCP, 2017; 2021; 2022). Tales remedios muestran que la respuesta constitucional no es “normalizar” la mora como uso, sino remediarla.

Esa misma lógica se replica en la gestión judicial: políticas como “cero mora procesal” (sorteos públicos, Sistema Gestor Procesal, trazabilidad de causas) son instrumentos organizativos para asegurar que las pretensiones sean desatadas en plazo razonable; su publicidad funciona como rendición de cuentas, no como consagración consuetudinaria del retardo (TSJ, 2024a; 2024b; 2025).

c. Legitimidad institucional y confianza pública

La demora crónica tiene costes de sistema:

Expectativas e incentivos perversos: al anticipar demoras, litigantes y abogados ajustan estrategias para dilatar o cansar a la contraparte, o para forzar acuerdos desfavorables; ello encarece el litigio y desplaza conflictos a canales informales.

Externalidades de congestión: la mora alimenta la pendencia, reduce la tasa de resolución y deteriora la calidad de las decisiones al cargar de expedientes a los juzgados (CEJA, 2025).

Erosión de confianza: diagnósticos comparados identifican las demoras como un factor central de deslegitimación de la justicia y desaliento de la demanda de tutela, con impactos económicos (World Bank, 2007).

La legitimidad del sistema exige que la ciudadanía perciba que derechos y obligaciones se hacen efectivos dentro de tiempos previsibles. De ahí que los estándares interamericano y europeo insistan en ordenar medidas de gestión, prever remedios y rendir cuentas; admitir la mora como “costumbre” socavaría esa legitimidad y contradiría la Constitución y los tratados.

9. REMEDIOS Y RESPONSABILIDADES

Los remedios frente a la mora procesal operan en tres niveles complementarios: procesal, constitucional y de responsabilidad; y se completan con estándares de reparación (individuales y estructurales). La idea fuerza es clara: ante la demora injustificada, el ordenamiento no ‘normaliza’ la práctica, sino que activa herramientas de dirección del proceso, tutela reforzada y, de ser el caso, sanción (Corte IDH, 2018; ECtHR, 2000; Estado Plurinacional de Bolivia, 2012).

a. Remedios procesales (medidas de gestión, priorización, preclusión, nulidades)

1. Medidas de gestión judicial e impulso de oficio.

El impulso procesal a cargo de la autoridad y la celeridad son principios positivos que habilitan al juez a ordenar agenda, fijar cronogramas y evitar tiempos muertos (Estado Plurinacional de Bolivia, 2013, art. 2; 2010). Esto incluye: señalamiento prioritario de audiencias, plazos internos de despacho para proveer escritos/traslados, saneamiento temprano de vicios que generan diferimientos y exigencia de lealtad procesal para prevenir tácticas dilatorias (Estado Plurinacional de Bolivia, 2013; 2010).

2. Priorización por riesgo y materia.

Conforme a los estándares interamericano y europeo, la razonabilidad del tiempo es contextual; se refuerza en materias con impacto en libertad

personal, niñez/familia o sustento laboral (Corte IDH, 2012a, 2012b; ECtHR, 2000b). En sede boliviana, la jurisprudencia constitucional ha fijado subreglas temporales (p. ej., tratamiento expreso y rápido de cesación a la detención preventiva) que obligan a priorizar (TCP, 2022; 2021).

3. Preclusión de actos y sanción de la dilación.

La preclusión opera como disciplina del tiempo: actos extemporáneos no se admiten si la parte incumple plazos perentorios; en paralelo, la mala fe procesal puede sancionarse con multas u otras medidas correctivas (Estado Plurinacional de Bolivia, 2013). El objetivo es alinear incentivos para que el proceso avance sin obstrucciones.

4. Nulidades por afectación del plazo razonable.

La nulidad no es automática por la mera demora: rigen instrumentalidad y trascendencia del vicio. Procede cuando la tardanza lesiona efectivamente el derecho de defensa o vacía de contenido la pretensión (Corte IDH, 2018). Remedio típico: retrotraer o ordenar decisión inmediata con tutela reforzada.

Claves operativas para el juez de mérito: fijar “orden de trabajo” con hitos y fechas; agrupar actos para audiencias concentradas; desestimar peticiones dilatorias manifiestas; precluir actuaciones extemporáneas; reconvertir diferimientos en resoluciones in voce [es decir dictada oralmente] cuando sea posible.

e. Tutela constitucional (amparo por dilaciones indebidas)

La acción de amparo constitucional es la vía idónea cuando la demora del órgano judicial excede lo razonable y no existe remedio ordinario eficaz. El test constitucional convergente con la Corte IDH exige valorar complejidad, actividad del interesado y conducta del órgano, con mirada a la duración global (Corte IDH, 1997a, 1997b; 2018). La Ley 254 (CPCo) recoge principios de celeridad, impulso de oficio y concentración para garantizar respuesta oportuna (Estado Plurinacional de Bolivia, 2012).

Patrón decisonal (TCP, Bolivia): SCP 0055/2017-S1: paralización por motivos administrativos = dilación indebida (deber de impulso del

órgano). SCP 0330/2021-SI: pronto despacho como mecanismo idóneo; plazos breves para remitir y resolver recursos, con tutela reforzada si hay libertad comprometida. SCP 1242/2022-SI: en cesación a la detención preventiva, debe señalarse, sustanciarse, resolverse en 48 horas cuando existe detención efectiva; su incumplimiento activa amparo (TCP, 2017; 2021; 2022).

Medidas típicas en sede de amparo: Orden de resolver en plazo cierto (p. ej., 24/48/72 horas), priorizar la causa y evitar diferimientos, seguimiento por la autoridad constitucional, prevenciones y remisión a disciplina cuando corresponda.

f. Responsabilidad disciplinaria y, en su caso, penal

1. Régimen disciplinario judicial.

La Ley del Órgano Judicial consagra la celeridad y sanciona la “demora culpable” por dictar resoluciones fuera de plazo, imponiendo a secretarías el deber de control de vencimientos “bajo responsabilidad” (Estado Plurinacional de Bolivia, 2010). La mora injustificada puede abrir proceso disciplinario (amonestaciones, multas, suspensión), especialmente cuando incumple deberes de dirección e impulso.

2. Penal: “retardación de justicia”.

Tras la Ley 1390 (2021), los arts. 177 y 177 bis del Código Penal reprimen a jueces/fiscales/servidores que, requeridos y vencidos los términos, injustificadamente retarden actos propios de su función. Se exige tipicidad estricta (vencimiento + requerimiento + injustificación) y, por regla, elemento subjetivo (dolo o negligencia grave). La mera constatación de “dilación indebida” no implica automática responsabilidad penal: requiere prueba de los elementos del tipo.

3. Coordinación remedios-sanción.

El amparo no sustituye la sanción, ni la sanción repara per se la vulneración: son canales distintos y, muchas veces, complementarios. Buenas prácticas: acumular evidencia de gestión (cronogramas

incumplidos, requerimientos), dar vista a disciplina/Ministerio Público tras la tutela, proteger a la parte de revictimización durante el proceso disciplinario/penal.

d. Estándares de reparación y órdenes estructurales

1. Remedios preventivos y correctivos (caso individual).

Preventivos: acelerar la tramitación (p. ej., fijar audiencia inmediata, reasignación, cronograma vinculante),

Correctivos: resolver dentro de X días, levantar medidas que dependen de decisión demorada (p. ej., cautelares), publicar resolución en el acto (Corte IDH, 2018; ECtHR, 2000a).

Compensatorios: cuando el daño es no restituible (p. ej., daño moral por duración excesiva), la experiencia europea habilita vías indemnizatorias (modelo Scordino/Pinto) (ECtHR, 2006a).

2. Órdenes estructurales (patrones de demora).

Cuando se acredita demora sistémica, la respuesta debe incluir garantías de no repetición:

Plan de descongestión con metas medibles (tiempos a primera decisión, a sentenciay a ejecución), gestión por audiencias y digitalización (Sistema Gestor Procesal) con tableros públicos de cumplimiento, refuerzo de capacidades (jueces, personal, salas) y reglas anti-diferimiento, monitoreo judicial periódico (audiencias de seguimiento) y rendición pública de cuentas (Corte IDH, 2008; TSJ, 2025; 2024a, 2024b).

3. Principios de reparación (interamericano y europeo).

Integralidad: combinación de restitución, satisfacción y garantías de no repetición (Corte IDH, 2008; 2018). Efectividad: el remedio debe ser real y oportuno; vías nominales, ineficaces o tardías no satisfacen el estándar (ECtHR, 2000a; 2006b). Proporcionalidad: calibrar intensidad de órdenes con el impacto (libertad, niñez, salud, sustento).

10. POLÍTICAS PÚBLICAS Y GESTIÓN JUDICIAL

La morosidad procesal no se corrige “sólo” con exhortaciones jurisprudenciales: exige diseño institucional, gestión por resultados, tecnología y rendición de cuentas. El propósito de esta sección es traducir el mandato constitucional de celeridad en arquitectura de gestión: metas verificables, indicadores comparables, tableros públicos y controles cruzados que eviten que la “cero mora” se convierta en un eslogan vacío.

a. Programas de “cero mora procesal”: alcance y límites

En sentido estricto, los programas de “cero mora” son políticas de vaciamiento de stock y sostenimiento del flujo que combinan microgestión (sorteos periódicos, cronogramas de despacho, audiencias concentradas) con plataformas de seguimiento que publican resultados en tiempo real. Un ejemplo reciente es la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia (TSJ): sorteos mensuales, impresión y publicación inmediata de actas y uso del Sistema Gestor Procesal (SGP) para trazabilidad de causas, con la meta comunicada de “cero mora procesal” (Agencia Judicial de Noticias – Órgano Judicial, 2024; TSJ, 2024, 2025).

Esta estrategia tiene alcances nítidos: visibiliza la asignación aleatoria y reduce discrecionalidad; crea incentivos para decidir en plazos; facilita control social y auditoría sobre cuellos de botella (TSJ–OGP/SGP, 2024; OEA–MESICIC, 2025). No obstante, revela límites:

- a) riesgo de “métrica–fetiche” (perseguir el número sin observar la calidad de las decisiones);
- b) desplazamiento de congestión entre fueros/instancias si la política no es sistémica;
- c) falta de sostenibilidad si no se apalanca en recursos, estandarización y evaluación independiente (CEJA, 2025; World Bank, 2007). (TSJ–OGP/SGP, 2024; OEA–MESICIC, 2025; CEJA, 2025; World Bank, 2007).

La comparación internacional confirma estas cautelas: clearance rate y disposition time, métricas emblemáticas en Europa y Estados Unidos, no

agotan el juicio de razonabilidad; deben leerse con contexto (composición de cartera, complejidad, ejecución) y en un portafolio balanceado de indicadores (CEPEJ, s. f.; Comisión Europea, 2022; NCSC, 2025).

La “cero mora” sí sirve como palanca de gestión si se ancla en reglas de transparencia, métricas sólidas y supervisión externa; deviene cosmética si cancela la conversación sobre calidad, ejecución y recursos (CEJA, 2025; World Bank, 2007).

b. Sistemas de gestión y monitoreo de plazos (tecnología e indicadores)

Tecnología. El SGP del TSJ boliviano ofrece una hoja de ruta típica: aprobación normativa (Acuerdo 32/2023), piloto (dic. 2023), paso a producción (jun. 2024) y apertura pública (sep. 2024), con acceso mediante ciudadanía digital, seguimiento de causas, memoriales y notificaciones (TSJ-OGP/SGP, 2024; Portal SGP, s. f.). La clave no es “tener” plataforma, sino gobernarla: reglas de datos, seguridad, interoperabilidad y publicación de microdatos para auditoría (TSJ, 2025).

Indicadores troncales. Un mínimo común internacional incluye: Clearance Rate (CR): salidas/ingresos por tipo de caso (objetivo $\geq 100\%$ para no acumular) (CEPEJ, s. f.; NCSC, 2025). Disposition Time (DT): tiempo “teórico” para vaciar el stock con el ritmo actual (CEPEJ, s. f.; Comisión Europea, 2022). Time to Disposition (TTD) real por tipo de caso y etapa (juicio, apelación) y percentiles (NCSC, s. f.; NCSC, 2020/2021).

Edad de la cartera activa (Age of Active Pending Caseload) y certeza de fecha de juicio (Trial Date Certainty) para controlar “colas invisibles” (NCSC, s. f.; Judicial Council of California, 2012–2014).

Indicadores complementarios (en clave procesal): Cumplimiento de plazos estatutarios (p. ej., % de providencias dentro de 24/48/72 h). Índice de diferimientos (suspensiones atribuibles a órgano/partes). Tiempos por hito hasta ejecución (no basta sentenciar), en línea con Hornsby (TEDH) (ECtHR, 1997).

La evidencia comparada advierte riesgos de interpretación: CR alto puede reflejar “cierres fáciles”; DT bajo puede ocultar selección de

causas ligeras; por eso se recomienda cartera balanceada (tiempo–calidad–acceso), auditoría y triangulación con encuestas de acceso y trato (NCSC, s. f.; Pereira, 2025). (NCSC, s. f.; Pereira, 2025).

c. Gobernanza, recursos y rendición de cuentas

Gobernanza. La gestión del tiempo es un problema de diseño organizacional: separar la función jurisdiccional de la logística, asignar roles (cúpula, consejo/administración, unidades de gestión), fijar metas por materia y nivel y crear tableros comparables (CEPEJ–STAT; EU Scoreboard). La gobernanza de datos demanda metodología estándar para CR/DT y reporte homogéneo por país/sector (CEPEJ–STAT; Comisión Europea, 2022; CEPEJ–GT–EVAL, 2014).

Recursos. Sin jueces por habitante suficientes, personal de apoyo, infraestructura y digitalización, los planes se agotan. La guía del Banco Mundial recomienda diagnóstico, gestión por resultados y evaluación independiente; más recientemente, su Global Program on Justice and Rule of Law impulsa tableros y metodologías comparables (World Bank, 2007; 2021–2025). (World Bank, 2007; World Bank, 2023–2025).

Rendición de cuentas. Las Rendiciones Públicas del Órgano Judicial y la publicación en tiempo real de sorteos/actas vía SGP operan como control social y prueba de compromiso institucional con la celeridad, no con su “normalización” (TSJ, 2024–2025). Complementariamente, la misión MESICIC–OEA ha documentado el SGP como mecanismo de transparencia y seguimiento (TSJ, 2025; OEA–MESICIC, 2025).

Riesgos y salvaguardas. Desplazamiento de backlog entre fueros/instancias si faltan metas inter-institucionales; gaming de indicadores (p. ej., priorizar “casos fáciles”); déficit de calidad si se privilegia velocidad. Las salvaguardas incluyen muestras cualitativas, motivación reforzada en decisiones aceleradas, metas de ejecución (Hornsby) y remedios efectivos (Kudła/Scordino), además de auditar series temporales con microdatos abiertos (ECtHR, 1997; 2000; 2006).

11. PROPUESTAS Y LINEAMIENTOS OPERATIVOS

La superación de la mora procesal exige pasar del diagnóstico a la gobernanza del tiempo: reglas claras para juzgados y salas, herramientas para litigantes que documenten la dilación y un panel mínimo de indicadores verificables que permita evaluar, comparar y mejorar. La premisa es doble: el plazo razonable es un deber organizativo (no un objetivo aspiracional) y su control requiere gestión por resultados con datos auditables (Corte IDH, 2018; CEPEJ, 2014; NCSC, 2025).

a. Reglas para órganos jurisdiccionales (checklist de gestión del caso)

1) Orden de trabajo y cronograma vinculante. Cada órgano debe emitir, al admitir la causa, un plan de gestión con hitos (admisión, saneamiento, audiencia, sentencia y ejecución), ventanas temporales y reglas de recalendarización restringida. El cronograma se integra al expediente y se monitorea con indicadores CR (clearance rate) y DT (disposition time) por materia (CEPEJ, 2014; Comisión Europea, 2022).

2) Priorización por riesgo y materia. Debe aplicarse un triage temprano: aceleración reforzada cuando haya impacto en libertad personal, niñez/familia o sustento (línea Corte IDH/TEDH). La agenda debe reservar bloques fijos semanales para audiencias de medidas cautelares y para ejecución de sentencias, evitando “colas invisibles” (Corte IDH, 2012a, 2012b; ECtHR, 2000).

3) Audiencias concentradas y anti-diferimiento. Implementar audiencias concentradas (resolución in voce cuando sea posible), con reglas estrictas de continuance: diferir sólo por causa justificada y documentada, registrando en acta la parte responsable. Publicar mensualmente el índice de diferimientos por órgano (CourTools Med. 3 y 4).

4) Impulso de oficio, preclusión y sanción de mala fe. La secretaría controla plazos “bajo responsabilidad” y el juzgador precluye actuaciones extemporáneas y sanciona la dilación maliciosa. La nulidad por demora se rige por instrumentalidad y trascendencia: procede cuando el retardo vacía de contenido la garantía de defensa o la tutela (Corte IDH, 2018; NCSC, 2025).

5) Transparencia y trazabilidad. Usar el Sistema Gestor Procesal (SGP) para asignación aleatoria, seguimiento público y publicación inmediata de actas (TSJ, 2024–2025). Toda oficina debe mantener un tablero con CR, DT, “edad de cartera” y TTD por percentiles; publicar el tablero en sede física y web (TSJ–OGP/SGP, 2024; NCSC, 2025).

b. Reglas para litigantes (documentación de la dilación y vías idóneas)

1) Bitácora probatoria de tiempos. Llevar una línea de tiempo de actos (fecha de presentación, proveído, notificación, audiencia, resolución y ejecución) con copias de cargo, consultas SGP y actas; identificar tramos de inactividad atribuibles al órgano (Corte IDH, 2018; TSJ–SGP, 2024).

2) Incidencias de gestión y “pronto despacho”. Ante silencio o dilación, presentar incidencia de impulso y solicitud de pronto despacho, dejando constancia en el expediente. Si se afectan libertad personal o plazos perentorios (p. ej., cesación a detención preventiva), activar amparo por dilaciones indebidas (TCP, SCP 0330/2021-S1; SCP 0055/2017-S1).

3) Oposición a diferimientos y prueba del perjuicio. Oponerse a suspensiones infundadas dejando fundamento de impacto (p. ej., caducidad de pruebas, pérdida de ingresos, ruptura del vínculo familiar). Acreditar afectaciones materiales para reconstruir la “razonabilidad” del plazo en clave interamericana/europea (Corte IDH, 2012a, 2012b; ECtHR, 2000).

4) Uso estratégico de datos. Incorporar al escrito de tutela o a la audiencia de gestión estadística objetiva: CR, DT, edad de cartera del órgano (CourTools; CEPEJ-STAT), capturas del SGP y evidencia comparada (CEJA, 2025) para mostrar que la demora no es “inevitable”, sino gestible (NCSC, 2025; CEPEJ-STAT; CEJA, 2025).

c. Indicadores verificables de cumplimiento y evaluación

1) Panel troncal (mínimo exigible).

Clearance Rate (CR) por materia y nivel (meta $\geq 100\%$ para no acumular).

Disposition Time (DT) y Time to Disposition (TTD) por percentiles (p50/p75/p90).

Edad de cartera activa y certidumbre de fecha de audiencia/juicio.

Índice de diferimientos (por causas atribuibles a órgano/partes) y cumplimiento de plazos estatutarios (24/48/72 h). (CEPEJ, 2014; NCSC, 2025; Comisión Europea, 2022).

2) Umbrales y semáforos. Adoptar umbrales públicos: verde ($CR \geq 100$; $DT \downarrow \geq 10\%$ interanual; $\leq 15\%$ de audiencias diferidas por causa del órgano), ámbar (alerta preventiva) y rojo (activación de plan de descongestión, audiencias de seguimiento y apoyo de gestión). Estándares compatibles con CourTools y EU Scoreboard (NCSC, 2025; Comisión Europea, 2022).

3) Calidad y ejecución. Incorporar indicadores de calidad (motivación, reversión en apelación) y de ejecución (tiempo a cumplimiento), recordando que el derecho al plazo razonable incluye la etapa de ejecución (*Hornsby v. Greece*) (ECtHR, 1997).

4) Datos abiertos y auditoría. Publicar microdatos anonimizados (series mensuales por órgano y materia) y someter los tableros a auditoría externa anual. La experiencia comparada (CEJA; Banco Mundial) sugiere que la sostenibilidad depende de evaluación independiente y rendición de cuentas (CEJA, 2025; World Bank, 2007).

5) Integración con SGP. El panel debe alimentarse automáticamente del SGP, evitando “carga manual”. El TSJ reporta que el SGP permite seguimiento, asignación y publicación inmediata; agregar un módulo de métricas con CR/DT/TTD y diferimientos completaría el circuito de planificar–ejecutar–evaluar (TSJ–OGP/SGP, 2024; TSJ, 2025).

CONCLUSIONES

La llamada mora procesal no puede erigirse en fuente del Derecho. Su reiteración cotidiana y su notoriedad pública no alcanzan a trasmutar una disfunción organizativa en regla jurídica, porque carece del elemento espiritual que la teoría de la costumbre exige: la opinio iuris sive necessitatis. La tolerancia fáctica o la resignación operativa ante los retrasos no equivale a la convicción de obligatoriedad jurídica; es, en el mejor de los casos, prueba del problema, no su juridificación. En un modelo de civil law, además, la costumbre que pretende contrariar la ley, y con ella los plazos y garantías del proceso, es inadmisibile.

La verificación empírica del fenómeno muestra, ciertamente, reiteración, publicidad e incluso generalización en ámbitos relevantes. Pero la presunta uniformidad se quiebra allí donde conviven cuellos de botella persistentes con experiencias institucionales que acreditan la factibilidad de la “cero mora” mediante una gestión racional del despacho. Aun si el elemento material apareciera robusto, la ausencia de opinio iuris resulta decisiva: lo que se advierte es un incumplimiento sistemático que el ordenamiento está llamado a corregir, no una práctica con pretensión normativa.

Desde esta posición, la distinción clásica (secundum, praeter y contra legem) delimita el radio de acción de la costumbre en materia procesal. La costumbre puede auxiliar en la interpretación o suplir lagunas, pero no neutralizar reglas imperativas ni desactivar plazos que tutelan el debido proceso. Los llamados usos forenses tienen valor organizativo o hermenéutico; carecen, sin embargo, de fuerza creadora de Derecho y no pueden justificar una morosidad erigida en normalidad.

Los efectos de la mora son constitucional y convencionalmente gravosos. El derecho a un proceso en plazo razonable se mide de manera global y material, con especial rigor cuando está en juego la libertad personal, la protección de niños, niñas y adolescentes o el sustento laboral. La tutela judicial efectiva exige no sólo la emisión de una decisión, sino su eficacia en la ejecución: una sentencia tardía o inejecutable es una forma de denegación de justicia.

La constatación estadística de las demoras, por tanto, no legitima una costumbre; activa remedios. El sistema ofrece una arquitectura multinivel de corrección: en el plano procesal, el impulso de oficio, la fijación de cronogramas vinculantes, las audiencias concentradas, la preclusión de actuaciones extemporáneas y el control de diferimientos; en el plano constitucional, el amparo por dilaciones indebidas con órdenes de resolver en término, priorización de audiencias y seguimiento; y, cuando corresponda, responsabilidad disciplinaria por demora injustificada y responsabilidad penal por retardación de justicia, sin confundir canales de tutela con vías sancionatorias.

La política pública y la gestión judicial constituyen condiciones de posibilidad de esa tutela. Los programas de “cero mora procesal” son útiles cuando descansan en tres pilares: indicadores verificables, tecnología de trazabilidad y rendición de cuentas. Devienen cosméticos cuando se transforman en métrica-fetiché que desplaza a un segundo plano la calidad de la motivación, la ejecución o el acceso. La digitalización sólo aporta si se gobiernan los datos con reglas de integridad, interoperabilidad y auditoría.

Para pasar del discurso a la verificación se impone un portafolio mínimo de indicadores: Clearance Rate (CR), Disposition Time (DT), Time to Disposition (TTD por percentiles), edad de la cartera activa, índice de diferimientos y cumplimiento de plazos estatutarios. Estos parámetros deben publicarse periódicamente, desagregados por fuero y sede, con microdatos abiertos que permitan control social y evaluación independiente.

La tecnología: gestores de causas, asignación aleatoria, tableros públicos, publicación inmediata de actas; vale en la medida en que se inserta en una gobernanza de datos y en reglas de gestión que automaticen la medición y eviten cargas manuales susceptibles de manipulación. Sin ese andamiaje, la digitalización puede invisibilizar la morosidad en lugar de corregirla.

La superación de la mora exige, además, roles y responsabilidades diferenciadas. A los órganos jurisdiccionales les corresponde diseñar órdenes de trabajo y cronogramas vinculantes, priorizar materias sensibles, precluir y sancionar dilaciones maliciosas, y mantener tableros

públicos de desempeño. A los litigantes, documentar la línea de tiempo, activar el pronto despacho y, cuando sea preciso, interponer amparo aportando prueba material del perjuicio y datos objetivos de gestión. A la administración y a los consejos, dotar de recursos, estandarizar indicadores, auditar su cumplimiento y alinear incentivos con resultados sostenibles.

Reducir la mora no es una cuestión meramente técnica; es una exigencia democrática. La legitimidad de la justicia se asienta en la previsibilidad temporal de sus respuestas y en la efectividad de sus decisiones. De ahí un criterio rector para la práctica y para la edición académica: a toda afirmación sobre celeridad deben acompañarle tres respuestas verificables, qué tramo del tiempo depende del órgano y cómo se corrige; qué remedio efectivo está disponible hoy para el caso; y dónde está el tablero que demuestra, con datos, el cumplimiento de las órdenes. Si alguna falta, la tutela es insuficiente.

La línea de cierre es nítida: legalidad, convencionalidad y gestión. El Estado constitucional de Derecho no admite que la inobservancia sistemática se vuelva regla. La supremacía de la ley, los estándares interamericano y europeo y la gestión por resultados convergen en un mismo mandato: la mora procesal es un desvío que debe ser corregido mediante órdenes precisas, responsabilidades claras y evaluación pública continua. Sólo así el “plazo razonable” dejará de ser una promesa para convertirse en experiencia cotidiana de justicia.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

AGENCIA JUDICIAL DE NOTICIAS – ÓRGANO JUDICIAL (BOLIVIA).

2024 La Sala Civil del TSJ mantiene “cero mora procesal” tras sexto sorteo.
<https://ajn.organojudicial.gob.bo/Paper/Detail/11692>

BERRÍOS ALBIZU, J. C.

2023 “Cero mora judicial” y su incidencia. Memoria 2023, Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

BERRÍOS ALBIZU, J. C.

2024 Mecanismos para llegar a “cero mora judicial” y su incidencia. Revista Jurídica de la Escuela de Jueces del Estado. Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia. <https://tsj.bo/wp-content/uploads/2024/04/reportaje-Berrios.pdf>

CARAVACA, A. L. C.

2012 La prueba del Derecho extranjero ante los tribunales españoles. Estudios de Deusto, 60(1), 145–176. <https://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/download/408/570>

CEJA.

2024 Conversatorio regional: Congestión procesal en las Américas. <https://cejamericas.org/2024/02/27/conversatorio-regional-congestion-procesal-en-las-americas-situacion-buenas-practicas-y-perspectivas-a-futuro/>

CEJA.

2025 I Índice de Congestión Judicial en las Américas (ICJ–CEJA 2025). https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2025/07/I-Indice-de-Congestion-Judicial-en-las-Americas-CEJA-2025_vf.pdf

CEJA.

2025 Nueva publicación: ICJ–CEJA 2025. <https://cejamericas.org/2025/07/07/nueva-publicacion-de-ceja-primer-indice-de-congestion-judicial-en-las-americas-icj-ceja-2025/>

CEPAL.

2024 Informe nacional Bolivia 2024. https://www.cepal.org/sites/default/files/static/files/bolivia_estado_plurinacional_de_-_informe_nacional_2.pdf

CEPEJ.

s. f. CEPEJ-STAT: Dynamic database of European judicial systems. <https://www.coe.int/en/web/cepej/cepej-stat>

CEPEJ-GT-EVAL.

2014 Guidelines on judicial timeframes: Clearance rate, disposition time and efficiency rate (RM/CEPEJ(2014)7). <https://rm.coe.int/1680747678>

Código Civil español [CC]. Real Decreto de 24 de julio de 1889. Arts. 1 y 2. 24 de julio de 1889 (España).

Código Penal (Bolivia) [CP]. Decreto Ley 10426 de 1972. Arts. 177 y 177 bis. 23 de agosto de 1972 (Bolivia).

Código Procesal Civil (Bolivia) [CPC]. Ley 439 de 2013. Art. 2. 19 de noviembre de 2013 (Bolivia).

Código Procesal Constitucional (Bolivia) [CPCo]. Ley 254 de 2012. 5 de julio de 2012 (Bolivia).

Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (CDI-ONU).

2018 Conclusiones sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario (con comentarios). Naciones Unidas. https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/1_13_2018.pdf

COMISIÓN EUROPEA.

2022 EU Justice Scoreboard 2022. https://commission.europa.eu/system/files/2022-05/eu_justice_scoreboard_2022.pdf

COMISIÓN EUROPEA.

2024 EU Justice Scoreboard (Q&A y compendio de indicadores). https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/sw/qanda_24_3165

CONSEJO DE EUROPA – CEPEJ.

2021 SATURN Guidelines for judicial time management (4th rev.). <https://rm.coe.int/cepej-2021-13-en-revised-saturn-guidelines-4th-revision/1680a4cf81>

CONSEJO DE EUROPA – CEPEJ.

s. f. CEPEJ tools on judicial time management (Checklist, Backlog Tool, Handbook on Court Dashboards, Case Weighting Study). <https://www.coe.int/en/web/cepej/saturn-tools>

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA (BOLIVIA).

2024 Anuario Estadístico Judicial 2023. <https://obs.organojudicial.gob.bo/documento/anuario-estadistico-judicial-2023/>

Constitución Política del Estado (Bolivia) [CPE]. Arts. 115 y 180. 7 de febrero de 2009 (Bolivia).

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Art. 8.1. 22 de noviembre de 1969.

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2018 Cuadernillo de Jurisprudencia No. 12: Debido proceso. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo12.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

s. f. Plazo razonable (ficha de jurisprudencia). <https://www.corteidh.or.cr/sitios/tess/tr172.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

s. f. Plazo razonable (ficha técnica). https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?lang=es&nId_Ficha=414

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Fornerón e hija vs. Argentina, Serie C Nº 242; 27 de abril de 2012.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Furlan y familiares vs. Argentina, Serie C Nº 246; 31 de agosto de 2012.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Genie Lacayo vs. Nicaragua, Serie C N° 30; 29 de enero de 1997.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Suárez Rosero vs. Ecuador, Serie C N° 35; 12 de noviembre de 1997.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tibi vs. Ecuador, Serie C N° 114; 7 de septiembre de 2004.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Serie C N° 192; 27 de noviembre de 2008.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO (BOLIVIA).

2023 1.er Reporte del Observatorio Defensorial Judicial (procesos de femicidio, infanticidio y violación). <https://www.defensoria.gob.bo/uploads/files/primer-reporte-estado-de-situacion-de-los-procesos-judiciales-de-feminicidio%2C-infanticidio-y-violacion-de-infante%2C-nin-ya%2C-nin-ya-o-adolescente-.pdf>

DEFENSORÍA DEL PUEBLO (BOLIVIA).

2024 3.er Reporte del Observatorio Defensorial Judicial y Fiscal. <https://www.defensoria.gob.bo/uploads/files/tercer-reporte-del-observatorio-defensorial-judicial-y-fiscal.pdf>

DPLF.

2022 Informe sobre el estado de la justicia en Bolivia (2022). https://dplf.org/wp-content/uploads/2024/08/informe_sobre_el_estado_de_la_justicia_en_bolivia_2022_0.pdf

European Court of Human Rights (ECtHR). Grand Chamber. Frydlender v. France, App. No. 30979/96; 27 de junio de 2000.

European Court of Human Rights (ECtHR). Grand Chamber. Kudła v. Poland, App. No. 30210/96; 26 de octubre de 2000.

European Court of Human Rights (ECtHR). Grand Chamber. Scordino v. Italy (No. 1), App. No. 36813/97; 29 de marzo de 2006.

European Court of Human Rights (ECtHR). Grand Chamber. Sürmeli v. Ger-

many, App. No. 75529/01; 8 de junio de 2006.

FENOLL, J. N.

2014 Derecho procesal I (Introducción). Marcial Pons. <https://www.marcial-pons.es/media/pdf/9788415948971.pdf>

GASCÓN INCHAUSTI, F.

1999 La costumbre no es fuente del Derecho procesal (a propósito de la STS 376/1998, de 28 de abril). *Tribunales de Justicia: Revista española de derecho procesal*, (2), 167–172; (4), 303–318. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/extaut?codigo=191619>

Ley 025 de 2010. Ley del Órgano Judicial. 24 de junio de 2010. (Bolivia)

Ley 1390 de 2021. Ley de fortalecimiento para la lucha contra la corrupción (modifica arts. 177 y 177 bis del Código Penal). 27 de agosto de 2021. (Bolivia)

MARCHECO ACUÑA, B.

2020 La dimensión constitucional y convencional del derecho a la tutela judicial efectiva. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 33(1), 91–117.

NATIONAL CENTER FOR STATE COURTS (NCSC).

2008 Improving Caseload Management: A Brief Guide (D. C. Steelman). <https://ncsc.contentdm.oclc.org/digital/api/collection/ctadmin/id/1022/download>

NATIONAL CENTER FOR STATE COURTS (NCSC).

2011 Time to Disposition (appellate & trial) [PDFs]. https://www.ncsc.org/sites/default/files/media/document/courtools_appellate_measure2_time_to_disposition.pdf; https://www.ncsc.org/sites/default/files/media/document/courtools_trial_measure3_time_to_disposition_revised.pdf

NATIONAL CENTER FOR STATE COURTS (NCSC).

2018 CourTools Measure 4: Age of Active Pending Caseload. https://www.ncsc.org/sites/default/files/media/document/courtools_trial_measure4_age_of_active_pending_caseload.pdf

NATIONAL CENTER FOR STATE COURTS (NCSC).

2021 CourTools Measure 3: Time to Disposition (trial courts). Williamsburg, VA: NCSC.

NATIONAL CENTER FOR STATE COURTS (NCSC).

2025 CourTools Measure 2: Clearance Rates [PDF]. <https://www.ncsc.org/sites/default/files/media/document/CourTools-measure-2-clearance-rates.pdf>

NATIONAL CENTER FOR STATE COURTS (NCSC).

s. f. CourTools (Medidas 1-4). <https://www.ncsc.org/our-centers-projects/courtools>

OEA – MESICIC.

2025 Anexo 38: Sistema Gestor Procesal del TSJ (Bolivia) [PDF]. https://www.oas.org/es/sla/dlc/mesicic/docs/BOLIVIA_MESICIC_RONDA6_ANEXO38%28Sistema_Gestor_Procesal%29.pdf

PEREIRA, M. A.

2025 Clearance rates and disposition times: Not the whole story. International Review of Law and Economics. <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0144818825000390>

Real Academia Española – Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ).

s. f. Dilación indebida. <https://dpej.rae.es/>

Real Academia Española – Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ).

s. f. opinio iuris. <https://dpej.rae.es/lema/opinio-iuris>

República Federal de Alemania vs. Países Bajos; República Federal de Alemania vs. Dinamarca. Caso North Sea Continental Shelf. Fallo. (20 de febrero de 1969).

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. SCP 0055/2017-S1; 15 de febrero de 2017.

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. SCP 0330/2021-S1; 10 de agosto de 2021.

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. SCP 1242/2022-S1; 18 de octubre de 2022.

Tribunal Supremo (España). Sala Primera. STS 578/2021; 27 de julio de 2021.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (BOLIVIA).

2024 Mecanismos para llegar a “cero mora judicial” y su implementación. Sucre: TSJ.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (BOLIVIA).

2024 La Sala Civil del TSJ inicia sorteo de causas 2024 con el nuevo Sistema Gestor Procesal; magistrados se comprometen a conservar “cero mora procesal”. <https://tsj.bo/la-sala-civil-del-tsj-inicia-sorteo-de-causas-2024-con-el-nuevo-sistema-gestor-procesal-magistrados-comprometen-conservar-cero-mora-procesal/>

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (BOLIVIA).

2024 La Sala Civil realiza el cuarto sorteo de la gestión y conserva “cero mora procesal”. <https://tsj.bo/la-sala-civil-realiza-el-cuarto-sorteo-de-la-gestion-y-conserva-cero-mora-procesal/>

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (TSJ).

2023 Discurso Informe 2022 e Inauguración del Año Judicial 2023. <https://tsj.bo/wp-content/uploads/2023/01/informe-2022-y-apertura-2023.pdf>

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (TSJ).

2024 La Sala Civil del TSJ realiza el quinto sorteo del año conservando “cero mora procesal”... <https://tsj.bo/la-sala-civil-del-tsj-realiza-el-quinto-sorteo-del-ano-conservando-cero-mora-procesal-y-resalta-resoluciones-dentro-de-plazos/>

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (TSJ).

2025 Rendición Pública de Cuentas Final 2024 [PDF]. https://tsj.bo/wp-content/uploads/2025/03/RPC-final-2024_compressed.pdf

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (TSJ).

2025 Informe de Gestión 2024 [PDF]. <https://tsj.bo/wp-content/uploads/2025/01/INFORME-DE-GESTION-2024.pdf>

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE BOLIVIA (TSJ).

2024 Rendición Pública de Cuentas Inicial 2024 [PDF]. https://tsj.bo/wp-content/uploads/2024/04/RPC-INCIAL-2024_compressed.pdf

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE BOLIVIA (TSJ).

s. f. Sistema Gestor Procesal (OGP). <https://tsj.bo/ogp/sistema-gestor-procesal/>

TSJ – PORTAL DEL GESTOR PROCESAL.

s. f. GestorTSJ. <https://gestortsj.organojudicial.gob.bo/>

TSJ-ODJ.

2023 Portal del Observatorio Defensorial Judicial (seguimiento a procesos). <https://tsj.bo/odj/>

UN WOMEN.

2024 Informe país: Bolivia 2024. https://www.unwomen.org/sites/default/files/2024-09/b30_report_bolivia_es.pdf

WORLD BANK.

1994 Argentina - Judicial Reform Project (evidencia de atascos y demoras). <https://documents.worldbank.org/curated/en/429231468769908162/pdf/multi-page.pdf>

WORLD BANK.

2007 Justice Sector Assessments: A Handbook. <https://documents1.worldbank.org/curated/en/803711468338346161/pdf/437070WPOBox-3210March0200701PUBLIC1.pdf>

WORLD BANK.

2023 Global Program on Justice and Rule of Law: Data & analytics; Knowledge page. <https://www.worldbank.org/en/programs/global-program-on-justice-and-rule-of-law/data-and-analytics>; <https://www.worldbank.org/en/programs/global-program-on-justice-and-rule-of-law/knowledge>